



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 659-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 19 de septiembre del 2024

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 2985-2024-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 17 de septiembre del 2024, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 5079-2023-PI, de fecha 29 de agosto del 2024, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **CINTHIA ALCANTARA PECHE**, identificado con DNI N° 43200021; imputándole la comisión de la infracción K-039 **“PRESTAR EL SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES SIN ENCONTRARSE REGISTRADO EN LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO O NO CONTAR CON EL PERMISO DE OPERACIONES RESPECTIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO”**; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 3276-2024-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 27 de junio del 2024, al constituirse en **JR. CORONEL PASCUAL SACO OLIVEROS CUADRA 01, URB. LOS PROCERES- SANTIAGO DE SURCO**, constatando lo siguiente:

“Que, personal de fiscalización en compañía con la PNP y seguridad ciudadana se realiza la intervención a mototaxi informal cual estaba realizando el cobro por servicio de transporte de pasajeros sin encontrarse registrado”.

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 5079-2023-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N° 2985-2024-IFI-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **CINTHIA ALCANTARA PECHE.**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: **“Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : Kwpr4x

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;*

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias”;*

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Asimismo, el numeral 9) del artículo 248º del TUO de la Ley N.º 27444, recoge al Principio de Presunción de Licitud, por el cual *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado pegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. Por dicho principio, que resulta ser equivalente en el ámbito constitucional al llamado principio de presunción de inocencia, la Administración es la obligada de probar la comisión de la infracción que se impute, sin que pueda basarse en indicios relativos, inferencias, sospechas o simples declaraciones; siendo además que en caso no se recabe o exista la prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, la Autoridad Administrativa no puede gravar sanción y estaría obligada a la absolución, ello en razón que la carga de la prueba corresponde a quien se encuentra en mejor posición de probar los hechos que constituyen la infracción.

Además, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9) del artículo 248º del TUO de la Ley N.º 27444, recoge al Principio de Tipicidad, establece que, *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”*.

En ese sentido, conforme a la evaluación de los medios probatorios recogidos de manera primigenia por parte del inspector municipal y de acuerdo a los argumentos vertidos, en los descargos presentados por la parte administrada, se tiene que el presente procedimiento administrativo sancionador vulnera lo establecido en el principio del debido procedimiento y el principio de tipicidad; toda vez que, no se ha cumplido con imponer la tipicidad de la conducta infractora detectada de manera adecuada, debido a que, tipificación corresponde a las infracciones cometida en el año fiscal 2024 corresponden a la Ordenanza N.º 701-MSS, debiendo haberse impuesto la Papeleta de Infracción N.º 005079-2024 la misma que se encontraba ingresada en la Base de datos SISFISCA, amparándose en la Ordenanza N.º 701-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, por ello, en la



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : Kwpr4x



Municipalidad de Santiago de Surco

papeleta de infracción hace referencia al código de infracción K-039 “PRESTAR EL SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES SIN ENCONTRARSE REGISTRADO EN LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO O NO CONTAR CON EL PERMISO DE OPERACIONES RESPECTIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO”, 1 UIT – Muy Grave. Sin embargo, dicha tipificación, no se ajusta a la descripción a los hechos puesta que la Papeleta de Infracción N° 005079-2023-PI, por lo que, el código de infracción adecuado para dicha conducta infractora correspondía imponer CÓDIGO L-039: “PRESTAR EL SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES SIN ENCONTRARSE REGISTRADO EN LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO O NO CONTAR CON EL PERMISO DE OPERACIÓN RESPECTIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO”, consignada en la Ordenanza N° 643-MSS, que incorpora artículo 15° al Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y modifica el Cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, cuya ordenanza se encuentra derogada conforme a lo establecido en la normativa y reglamentos municipales; no obstante, dicha conducta infractora ya ha sido recogida en la Papeleta de Infracción N° 005079-2023-PI, de fecha 29/08.2024.

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°5079-2023-PI de fecha 29 de agosto del 2024;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°5079-2023-PI, impuesta en contra de **CINTHIA ALCANTARA PECHE**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - PROCEDER A LA LIBERACIÓN del vehículo de placa *de placa 69449C, model RE AUTORIKSHA TORITO 4T LPG R, color ROJO, marca BAJAJ*, para lo cual para la liberación de su vehículo deberá coordinar con el área de atención al ciudadano ubicado en Av. monte los olivos 545 loma amarilla

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Señor (a) (es) : CINTHIA ALCANTARA PECHE
Domicilio : CALLE LOS LIRIOS N° 249, URB. JOSE OLAYA - SANTIAGO DE SURCO
RARC/hala



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : Kwpr4x